



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Pertenencia (artículo 375 C.G.P.)
Demandante: Gonzalo de Jesús Escobar Escobar
Ddemandados: María Lucia Escobar Escobar (Q. E. P. D) y otros.
Radicado: 05861 40 89 001 2020 00127 00
Auto: Interlocutorio No. 315
Asunto: Inadmisión por la falta de los requisitos.

Revisado el expediente y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 82 nral 2 del Código General del proceso, esto es, la identificación de la parte demandada

El numeral 10 del artículo 82, esto es, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

2. Envío de la demanda a los demandados.

Se observa que la demanda no reúne el requisito previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada señora Ana Francisca Jurado Flórez.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 25 de noviembre 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por el señor Gonzalo de Jesús Escobar Escobar, en contra de la señora Maria Lucia Escobar Escobar y sus hijos María Ruth Escobar Escobar, Maria Nelly Escobar Escobar, Luz Dary Escobar Escobar, Norely de María escobar Escobar, Olga Lucia Escobar Escobar, Maria Glor i a Escobar Escobar, Florentino Escobar Escobar, Rodrigo Alberto Escobar Escobar, Luis Carlos Escobar Escobar (Q. E. P. D) y los hijos de este, estos son: Tatiana Maria

Escobar Quintero, Luis Robinson Escobar Quintero, Javier Escobar Quintero y Juan Carlos Escobar Quintero y demás personas indeterminadas., por las razones anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la identificación de los demandados, allegue los correos electrónicos de la parte demandada y dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos en forma física, a los demandados, y allegar la correspondiente constancia de envío.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado del proceso en la página web de la rama judicial, en el siguiente enlace “ramajudicial.gov.coweb/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-Venecia/2020” donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

SEXTO: INADMITIR la presente demanda a efectos de que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE

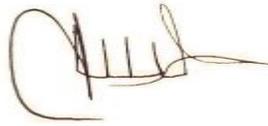


CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°74

Venecia (Ant.) 3 de diciembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Soraya Maria Londoño', written in a cursive style.

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria